



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	No. 05001 31 03 <b>007-2010-00358-00</b>
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado</b>	DISTRIBUIDORA SERVICEMENTO S.A.S Y OTROS
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito
<b>Al N°</b>	1450V (370) <span style="float: right;">4</span>

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012<sup>1</sup>, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”*

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un

---

<sup>1</sup> Artículo 627 del C.G.P

término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de **DISTRIBUIDORA SERVICEMENTO S.A.S, ORLANDO ARANGO, NATALIA CANO, AMPARO MORENO, OVIDIO CANO MEJIA Y GLORIA JARAMILLO**

**SEGUNDO:** las siguientes medidas cautelares **CONTINUARÁN** POR CUENTA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN, RADICADO 2010-00464:

Embargo y secuestro del derecho que posee el codemandado OVIDIO DE JESÚS CANO MEJÍA identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-012877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Embargo y secuestro del derecho que posee la codemandada AMPARO MORENO GUTIÉRREZ sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-019784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur

Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias que posee la codemandada **NATALIA CANO JARAMILLO** en:

Banco Citibank sucursal La Playa cuentas No. 001000481401 y 00481412  
HSBC Colombia sucursal principal cuenta No. 0021224555000  
Bancolombia sucursal Punto Clave cuenta No. 00027117326

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que llegaren a depositar en las siguientes cuentas bancadas que posee el codemandado **OVIDIO DE JESÚS CANO MEJÍA**

Banco Citibank sucursal Sucre cuenta No. 00541465014  
E1SBC Colombia sucursal principal cuenta No. 0021216577000

Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que llegaren a depositar en las siguientes cuentas bancadas que posee el codemandado **ORLANDO ARANGO GÓMEZ:**

Banco BBVA cuenta número 0394000100011613  
Bancolombia sucursal suramericana cuenta No. 00072549119  
Banco Colpatria sucursal general cuenta No. 002093269

Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que se llegaren a depositar en la cuenta No. 00042549961 que posee la demandada **AMPARO MORENO GUTIÉRREZ** en BANCOLOMBIA sucursal Punto Clave

Embargo y secuestro del vehículo Automotor de placa BGI 497, clase: CAMPERO, CHEVROLET de propiedad del deandado OVIDIO CANO MEJÍA

Adviértasele a los remanentistas que hasta el momento no se ha practicado diligencia de secuestro.

En el momento oportuno se librarán los respectivos oficios.

Embargo de los remanentes que le llegaren a quedar y de los bienes que le llegaren a desembargar a los demandados Orlando Arango Gómez, Natalia Cano Jaramillo, Amparo Moreno Gutiérrez y Ovidio de Jesús Cano Mejía, dentro del proceso ejecutivo que en contra de los mismos se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, radicado bajo el número 2010-0464

**TERCERO:** Disponer el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

Embargo y secuestro del derecho que posee la codemandada GLORIA ELENA JARAMILLO DE CANO identificada con C.C. 32.535.021, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-049406 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur

El embargo y retención de las sumas de dinero depositado y las que llegaren a depositar en la cuenta No. COL0253001 que posee la codemandada **GLORIA ELENA JARAMILLO DE CANO** en el banco BCSC sucursal sucre

Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias que posee la sociedad demandada **DISTRIBUIDORA SERVICENTRO S.A.S**

Banco de Bogotá sucursal Gerencia Pyme cuenta No. 00172174435

Banco de Occidente sucursal Mayorista cuenta No. 004300065474

Embargo de los remanentes que le llegaren a quedar y de los bienes que le llegaren a desembargar a los demandados Distribuidora Servicento SAS, y Gloria Helena Jaramillo de Cano, dentro del proceso ejecutivo que en contra de los mismos se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, radicado bajo el número 2010-0464

Embargo y secuestro del vehículo Automotor de placa BGI 497, clase: CAMPERO, CHEVROLET de propiedad de la demandada GLORIA JARAMILLO DE CANO

**CUARTO Disponer** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

**QUINTO:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6196a08efc5a74a97401880d4d809fd1eff51f05653d6dc59c8595860862346**

**a**

Documento generado en 30/06/2021 12:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**